



# Edad de responsabilidad penal adolescente

Estándar internacional y comentarios al Boletín N° 16.457-07

## Autores

Paola Truffello G.  
[ptruffello@bcn.cl](mailto:ptruffello@bcn.cl)

Jaime Rojas C.  
[jrojas@bcn.cl](mailto:jrojas@bcn.cl)

Con la colaboración de Juan  
Pablo Cavada

N° SUP: 140291

## Resumen

El Boletín N° 16.457-07 tiene por objeto modificar las reglas de imputabilidad penal de los adolescentes mayores de 16 años, quienes, en atención a la gravedad del delito o a la reincidencia, quedarían excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 20.084 de responsabilidad penal especial para adolescentes.

Se observa la necesidad de analizar la iniciativa a la luz del derecho internacional de los derechos humanos del sistema de Naciones Unidas (en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño) y del Sistema Interamericano, principalmente en aspectos del proyecto de ley que inciden en: la definición general de niño, como persona menor de 18 años; la obligación de los Estados parte de fijar una edad mínima de responsabilidad penal y de no adoptar medidas regresivas, en especial respecto a la determinación de dicha edad de imputabilidad penal; la obligación de los Estados parte de establecer un sistema penal distinto con enfoques diferenciados e individualizados para las personas menores de edad, así como el derecho de todo niño privado de libertad de estar separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño.

Finalmente, el proyecto de ley incide en diversas leyes que conforman el marco regulatorio nacional en materia de responsabilidad penal adolescente, las que han sido adoptadas a la luz del estándar internacional de derechos humanos ya revisado. Por ello, resulta relevante revisar también la concordancia del proyecto de ley con la legislación nacional referida, la que si bien contiene algunas distinciones en relación a la edad del adolescente, como por ejemplo respecto a la comisión de determinadas faltas por mayores de 16 y menores de 18 años, se mantiene la aplicación del sistema especial de justicia penal juvenil para todos los menores de 18 años.

## Introducción

---

A solicitud parlamentaria, este documento analiza desde una perspectiva de derechos humanos y de derechos de la infancia, tanto a nivel del derecho nacional como internacional, algunos aspectos del proyecto de ley iniciado en moción parlamentaria que modifica la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (Ley N° 20.084 RPA), en materia de imputabilidad penal de los adolescentes, en los casos que indica (Boletín N° 16.457-07).

Para ello el documento, en primer lugar, da cuenta de los principales aspectos del proyecto de ley, tales como sus objetivos, fundamentos y modificaciones legales propuestas. Luego, desarrolla el estándar del derecho internacional de los derechos humanos en esta materia, para finalmente identificar el contexto normativo en que se inserta la iniciativa.

El Boletín N° 16.457-07 ingresó a tramitación en diciembre de 2023 y se encuentra radicado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en primer trámite constitucional.

## I. Resumen de los principales aspectos del proyecto de ley

---

### 1. Objetivo, principales antecedentes y fundamentos

La iniciativa tiene por objeto actualizar las normas sobre imputabilidad de adolescentes (mayores de 14 y menores de 18 años de edad) para fijar reglas especiales de responsabilidad, considerando por una parte, la gravedad del injusto, y por otra, la reincidencia. Esta actualización, según el proyecto “es consistente con la victimización y los grados de temor que muestra la población, de manera consistente, en los estudios de opinión pública citados.”<sup>1</sup>

A partir de la información proporcionada por distintas encuestas y estudios que se citan por la iniciativa, ésta recogería la percepción general de la población sobre el aumento de la delincuencia<sup>2</sup>, y concluye que es un “hecho indesmentible que existe una alta y creciente preocupación de la comunidad en relación a los delitos y la delincuencia, siendo el principal tema de la agenda pública, las cifras así lo atestiguan”.<sup>3</sup>

La iniciativa cita como fuentes normativas a la Ley N° 20.084 RPA y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Respecto de la primera, se mencionan las reglas sobre responsabilidad penal adolescente, así como, la regla especial en materia de delitos sexuales, que diferencia la edad del sujeto activo y del sujeto pasivo del delito (art. 4). En cuanto a la CDN, la iniciativa cita su artículo 40.1 que reconoce:

---

<sup>1</sup> Mensaje. Objetivos (parte IV).

<sup>2</sup> Mensaje, Antecedentes Generales (parte I, N° 1-4).

<sup>3</sup> Mensaje, Antecedentes Generales (parte I, N° 5).

El derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad<sup>4</sup>.

Asimismo, la iniciativa destaca el artículo 40.3.a) de la CDN, en cuanto la obligación del Estado de tomar

“... todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad, mínima antes de la cual se presumir que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”.

## 2. Modificaciones legales propuestas

La iniciativa contiene un artículo único que agrega un artículo 3 bis nuevo a la Ley N° 20.084 RPA, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, para modificar las reglas de imputabilidad penal de los adolescentes en atención a la gravedad del injusto y la reincidencia, en el siguiente sentido:

"Artículo 3 bis. Reglas de imputabilidad penal. La imputabilidad penal de las personas menores de 18 años se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los niños y niñas menores de 14 años son penalmente inimputables.
2. Los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años de edad, son imputables penalmente, de conformidad a los principios, reglas, procedimientos y modalidades de cumplimiento de penas establecidos en la presente ley, con las excepciones que se indican a continuación:
  - a. Los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, cuando sean partícipes, en calidad de autor o cómplice, de alguno de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 del Código Penal, serán penalmente imputables de acuerdo a las normas generales.

---

<sup>4</sup> El texto del proyecto parece citar un resumen no oficial de las disposiciones principales de la Convención elaborado por la UNICEF, por lo cual se cita el artículo correspondiente al texto de la Convención. El resumen está disponible en: <http://bcn.cl/3h7n7> (enero, 2024).

b. Los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, cuando sean partícipes, en calidad de autor o cómplice, de un crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, y haya reincidido más de dos veces en delitos de la misma especie, serán penalmente imputable según las reglas generales”.

En suma, se pueden identificar en la iniciativa, las siguientes reglas de imputabilidad penal para los adolescentes infractores de la ley penal:

1. Reglas de imputabilidad de acuerdo a la Ley N° 20.084 RPA:

a) Niños y niñas menores de 14 años son penalmente inimputables;

b) Adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años, se les aplica Ley N° 20.084 RPA.

c) Adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años, que no se encuentran en las hipótesis de las letras a) y b) del N° 2 del artículo 63 bis nuevo que se propone, se les aplica Ley N° 20.084 RPA.

2. Imputabilidad de acuerdo a las reglas generales (régimen penal aplicable a mayores de edad):

a) Adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años, autores o cómplices de algunos de los delitos establecidos en los artículos 141,142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 del Código Penal<sup>5</sup>; y

b) Adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años de edad, autores o cómplices, de un crimen o simple delito que merezca pena aflictiva y haya reincidido más de dos veces en delitos de la misma especie.

## II. Estándar establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

### 1. Sistema de Naciones Unidas

En virtud del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile, todos los órganos del Estado deben respetar y promover los derechos consagrados en la Constitución, así como, en los tratados internacionales ratificados por el país, que se encuentren vigentes. Entre ellos, se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño (la Convención o CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Chile el 13 de agosto de 1990<sup>6</sup>, que destaca como el tratado internacional más ratificado en el mundo (Aedo, 2020: 93).

<sup>5</sup> Código Penal: Art. 141: Secuestro, secuestro extorsivo, secuestro con daños; secuestro con homicidio, violación, o castración, mutilación o lesiones graves gravísimas; Art. 147: Sustracción de menores de 18 años; Art. 361: Violación; Art. 362: Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de 14 años. Art. 365 bis: Acción sexual de introducción de objetos por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello; Art. 390: Parricidio; Art. 391: Homicidio Art. 433: Robo con violencia o intimidación en las personas, con homicidio o violación; con las lesiones de castración, mutilación o lesiones graves gravísimas; con lesiones graves, o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito. Art. 436: Robos con violencia o intimidación en las personas.

<sup>6</sup> Promulgada en Chile por el Decreto N° 830, Ministerio de Relaciones Exteriores y publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1990.

- Definición de niño y garantía de derechos de niños infractores de la ley penal

La Convención define como “niño” a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (art. 1).

Asimismo, establece obligaciones a los Estados partes para que se garanticen los derechos de los niños infractores de la ley penal, entre ellas, reconocer el derecho de todo niño a cuyo respecto se alegue que ha infringido la ley penal o se le acuse o declare culpable de haberlas infringido, a ser tratado de manera que fomente su sentido de la dignidad y valor, que se promueva el respeto del niño por los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros y que se tenga en cuenta la edad del niño, así como la importancia de promover su reintegración para que asuma una función constructiva en la sociedad (art. 40.1).

La CDN, en su artículo 40.3, mandata a los Estados partes a adoptar medidas apropiadas para promover el establecimiento de “leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”. Este estándar es recogido también en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de Riad de 1990.

- Interés superior del niño

El interés superior del niño, como principio rector de la CDN y eje de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debe regir también la regulación sobre responsabilidad penal juvenil. El artículo 3 de la Convención dispone la obligación de todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, de tener como una consideración primordial en todas las decisiones que adopten, el interés superior del niño.

- Medidas alternativas

En línea con lo anterior, la Convención propone en su artículo 40.3 b) la adopción de medidas alternativas a los procedimientos judiciales, “[s]iempre que sea apropiado y deseable” y se respeten plenamente los derechos humanos y las garantías legales. Desde esta perspectiva, la justicia penal juvenil debería “operar privilegiando el no contacto del adolescente con ella misma y, de no ser posible, poniendo rápido término al proceso penal con alguna salida alternativa al juicio” (Berrios, 2011: 170).

- Separación de los adultos y contacto con la familia

Por otra parte, la Convención establece la importancia de mantener una separación entre niños y adultos privados de libertad. Así, en su artículo 37 c) dispone que “todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales”.

- Garantías procesales

El artículo 40.2, b) de la Convención reconoce para todo niño a cuyo respecto se alegue que ha infringido las leyes penales o se le acuse de haberlas infringido, derecho a que se le garantice, entre otras: que la causa se dirima sin demora por “una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo

en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales” (iii) y; si se considera que ha infringido las leyes penales, que esta decisión y toda medida que se le imponga, sea sometida a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial en conforme a la ley (v)”.

- Recomendaciones del Comité de Derechos del Niño

En relación a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño (CRC por su sigla en inglés)<sup>7</sup>, se destaca su Observación general núm. 24 (2019)<sup>8</sup> en la que se reconoce que el “mantenimiento de la seguridad pública es un objetivo legítimo del sistema judicial, incluido el sistema de justicia juvenil” (CRC, 2019, párr. 3), pero hace hincapié en que los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico, lo que permite reconocerles una menor culpabilidad y la aplicación de un sistema distinto con enfoques diferenciados e individualizado, considerando además que el contacto con el sistema de justicia penal los perjudica (párr. 2). En este sentido, indica el Comité, los Estados deben “respetar y aplicar los principios de la justicia juvenil consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño” (párr. 3).

Al referirse a la edad y los sistemas de justicia juvenil, el Comité señala que los niños que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal en el momento de la comisión de un delito no pueden ser considerados responsables en procedimientos penales pero, si al momento de cometer el delito la han alcanzado, pueden ser acusados formalmente y sometidos a un procedimiento de justicia juvenil en conformidad con la Convención (CRC, 2019, párr. 20).

En relación a los sistemas que contemplan excepciones a la edad mínima de responsabilidad penal, por ejemplo, cuando se acusa a un niño de cometer un delito grave, el Comité hace presente que dichas prácticas responden generalmente “a la presión de la opinión pública y no se basan en una comprensión racional del desarrollo del niño” (párr.25), por lo que recomienda a los Estados partes suprimir ese enfoque y fijar una edad estándar por debajo de la cual los niños no puedan ser considerados responsables en el derecho penal, sin excepción (párr. 25).

En cuanto a la respuesta que se dé al delito, el Comité pone de relieve que los Estados deben considerar que esta “debe ser siempre proporcionada no solo a las circunstancias y la gravedad de este, sino también a las circunstancias personales (la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y necesidades del niño, incluidas, si procede, las necesidades relativas a su salud mental), así como a las diversas necesidades de la sociedad, especialmente a largo plazo” (CRC, 2019, párr. 76). Desde esta perspectiva, señala el Comité que la aplicación de un método estrictamente punitivo no es compatible con el artículo 40.1 de la Convención, por consiguiente, “[c]uando un niño cometa un delito grave, se podrá considerar la aplicación de medidas proporcionales a las circunstancias del infractor y a la gravedad del hecho, y se tomará en consideración la necesidad de seguridad pública y de sanciones. Se debe tener en cuenta el interés superior del niño como consideración primordial, así como la necesidad de promover su reintegración en la sociedad” (párr. 76).

<sup>7</sup> Órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Partes.

<sup>8</sup> Según dispone el párrafo 1 de la Observación General N° 24, sustituye la Observación General N° 10, relativa a los derechos del niño en la justicia de menores.

En relación a la pena de muerte y cadena perpetua a menores de 18 años contemplada en el artículo 37, a) de la CDN<sup>9</sup>, el Comité reitera que “[n]o se condenará a cadena perpetua sin posibilidad de puesta en libertad o de libertad condicional a ningún niño que tuviera menos de 18 años en el momento de cometer el delito” (CRC, 2019: párr. 81). En cuanto al periodo de condena que se debe cumplir para obtener la libertad condicional, debe ser sustancialmente más corto que el establecido para los adultos y ser realista, considerando la posibilidad de la libertad condicional periódicamente (CRC, 2019: párr. 81).

Por último, el Comité también se refiere al principio de no regresividad contemplado en el artículo 41 de la Convención, y recuerda a los Estados que “no deben adoptar ninguna medida regresiva” (CRC, 2019: párr. 4). En efecto, el artículo 41 de la CDN dispone que “[n]ada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: a) El derecho de un Estado Parte; o b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado”. La no regresividad es reiterada por el CRC al referirse a la fijación de la edad mínima de responsabilidad penal, donde insta a los Estados a establecer una edad mínima adecuada y a asegurar que esa reforma jurídica “no dé lugar a una posición regresiva al respecto”. (párr. 27).

## 2. Sistema Interamericano

### - Protección especial

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) también reconoce una especial protección de niños, niñas y adolescentes. Junto a la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), adoptada el 22 de noviembre de 1969 por la Asamblea General de la OEA y ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990<sup>10</sup>, forman parte de un conjunto de normas vinculadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que debe ser considerado al interpretar el significado del artículo 19 de la Convención Americana<sup>11</sup> y del artículo VII de la Declaración Americana de Derechos Humanos, normas que garantizan el derecho de los niños a medidas de protección especiales por parte de su familia, la sociedad y el Estado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, 2011: párr. 15).

### - Definición de niño y su interés superior

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su Opinión Consultiva OC-17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con base en la normativa internacional entiende por “niño”<sup>12</sup> a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad (2002: párr. 42). Por otra parte, refiriéndose a la expresión “interés superior del niño”, opina que ella “implica que el

<sup>9</sup> “Artículo 37. “Los Estados Partes velarán porque: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;”.

<sup>10</sup> Promulgada en Chile por el Decreto N° 873, Ministerio de Relaciones Exteriores y publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991.

<sup>11</sup> El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” Además, esta idea había sido recogida en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, anterior a la Declaración Universal, al señalar que: “Artículo VII. (...) todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.”.

<sup>12</sup> La Corte IDH, explicita que el “término niño abarca, evidentemente, los niños, las niñas y los adolescentes” (2002, párr. 42, nota al pie N° 45).

desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño” (Corte IDH, 2002: párr. 137, n° 2).

En la Opinión Consultiva OC-29/2022, la Corte, profundizando en el principio del interés superior del niño, sostiene que “constituye un mandato de prioridad que se aplica tanto al momento de la interpretación como cuando es necesario decidir situaciones de conflicto entre derechos” (párr. 192). Además, la Corte hace hincapié en que la condición de los niños, niñas y adolescentes “exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona” (2022: párr. 190). Asimismo, señala que la “prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera niños y niñas” (párr. 190).

- Sistema de justicia especial distinto de los adultos

En relación a la sanción de personas menores de 18 años por conductas tipificadas en el ordenamiento jurídico como delitos, la Corte IDH sostiene que:

(...) los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar (Corte IDH, 2002: párr. 137, n° 11).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recuerda a los Estados que de acuerdo al DIDH, todos los adolescentes tienen derecho a ser juzgados en un sistema de justicia juvenil separado de la justicia penal en el que son juzgados los adultos, a fin de garantizar sus derechos fundamentales, de conformidad a su edad y necesidades del desarrollo (2018: párr. 36). Luego, para la Comisión, los progresos alcanzados en la protección de derechos serían irreversibles, de modo que siempre cabría la posibilidad de expandir la protección, pero no restringirla, por el hecho de ratificar e incorporar un tratado en el derecho interno (2011: párr. 139-140).

La Comisión recomienda a los Estados “[o]bservar el principio de no regresividad, absteniéndose de adoptar medidas legislativas [...] que impliquen una limitación o regresión en el goce de los derechos de los niños sometidos al sistema de justicia juvenil. Los Estados deberán impedir que entren en vigencia normas que tengan por objeto suspender ciertas garantías en los procedimientos contra niños acusados de infringir leyes penales, o que pretendan la disminución de la edad mínima para infringir las leyes penales o para ser sometido a la justicia ordinaria, entre otras medidas regresivas.” (2011; párr. 614, B, N° 13, g).

### III. **Ámbito normativo en que incide el proyecto de ley**

En las últimas décadas se han dictado en Chile leyes destinadas a dotar al país de un sistema de protección integral de derechos de NNA, con el objeto de armonizar el ordenamiento jurídico a las obligaciones internacionales contraídas, en especial de la Convención sobre los Derechos del Niño.



Dentro de los avances relacionados con el marco institucional se encuentra la creación de la Subsecretaría de la Niñez (Ley N° 21.090) y de la Defensoría de los Derechos de la Niñez (Ley N° 21.067). Asimismo, la creación de dos servicios para reemplazar al Servicio Nacional de Menores (SENAME) y separar las funciones de protección de derechos y de responsabilidad penal adolescente, estos son: el Servicio Nacional de Protección Especializadas a la Niñez y Adolescencia (Ley N° 21.302) y el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (Ley N° 21.527<sup>13</sup>). Por su parte, Ley N° 21.430 estableció un estatuto de derechos y un sistema de garantías y protección integral de derechos de la niñez y adolescencia<sup>14</sup>.

En materia de justicia penal adolescente, el año 2005 se dictó la Ley N° 20.084 RPA<sup>15</sup> para establecer un sistema especial de responsabilidad penal para los adolescentes, esto es, a las personas mayores de 14 y menores de 18 años de edad, en el marco de la armonización del derecho interno a las obligaciones contraídas con la adopción de la CDN.

Se observa que el Boletín N° 16.457-07 incide en diversas leyes que conforman el marco regulatorio en materia de responsabilidad penal adolescente y que han sido adoptadas a la luz del estándar internacional de derechos humanos ya revisado, por lo que se advierte relevante revisar también la concordancia del proyecto de ley con dicha legislación.

Como se verá a continuación, se contemplan en la legislación algunas distinciones en relación a la edad de los adolescentes, pero se mantiene en todos los casos la aplicación del sistema especial de justicia penal juvenil a todos los menores de 18 años.

Se destacan en este documento, la Ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad penal especial para los adolescentes; la Ley N° 21.527 que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil; la Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia y; la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia (LTF).

### **1. Ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad penal especial para los adolescentes**

La Ley N° 20.084 RPA regula la responsabilidad penal de los adolescentes, por “los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas” (art. 1). En su artículo 3 inciso 1, precisa por adolescentes a las personas mayores de 14 y menores de 18 años.

Siguiendo el estándar de la CDN, la Ley N° 20.084 RPA consagra el deber de tener en consideración el interés superior del adolescente en “todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal” (art. 2, inciso 1). Asimismo, establece la obligación de las autoridades que apliquen la Ley N° 20.084 RPA de tener en consideración todos los derechos y garantías que se reconocen a los adolescentes en la

---

<sup>13</sup> La Ley N° 21.527 que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, introduce modificaciones a la Ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica tiene vigencia diferida, por lo que empezará a regir gradualmente en plazos de 12, 24 y 36 meses desde su fecha de publicación, para las regiones que indica, conforme a su artículo primero transitorio (BCN LeyChile, Ley 21.527).

<sup>14</sup> Junto a estas normas se han aprobado otras leyes que inciden también en materias significativas de la infancia, para adecuar la legislación interna a las observaciones recibidas del Comité de Derechos del Niño, como la protección contra el maltrato, contra la explotación sexual comercial, la victimización secundaria, la protección del trabajo adolescente, entre otras.

<sup>15</sup> La que será modificada cuando entre en vigencia la Ley N° 21.527 que creó el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil ya referido.

Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes (art. 2, inciso 2).

El ámbito de aplicación de la Ley N° 20.084 RPA es a todos los adolescentes. Así, el artículo 3, que establece el límite de edad a la responsabilidad penal, dispone que la citada ley se aplicará a quien al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sea mayor de 14 y menor de 18 años de edad, salvo que la consumación del delito se prolongue en el tiempo más allá de los 18 años de edad, en cuyo caso se aplicará la legislación penal que rige para los mayores de edad.

La Ley N° 20.084 RPA contiene algunas reglas que distinguen según la edad de los adolescentes, en especial para los siguientes efectos:

- Aplicación de la Ley N° 20.084 de RPA a los mayores de 16 y menores de 18 años por comisión de las faltas señaladas en el artículo 1 inciso 3° de dicha ley<sup>16</sup> (art. 1, inciso 3°).
- Regla especial en materia de delitos sexuales en función de la diferencia la edad existente entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito (art. 4).
- Límite máximo de la pena de internación en régimen cerrado o semicerrado<sup>17</sup>, el que no puede exceder de 5 años si el infractor es menor de 16 años, ni de 10 años si es mayor de esa edad (art. 18).

## **2. Ley N° 21.527 del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil**

La Ley N° 21.527 que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, introduce modificaciones a la Ley N° 20.084 RPA y a otras normas -con vigencia diferida como se señaló- establece como objeto del nuevo Servicio “administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084 RPA, mediante el desarrollo de programas que contribuyan al abandono de toda conducta delictiva, a la integración social de los sujetos de su atención y a la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia” (art. 2).

Los sujetos de atención del Servicio son quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de 14 y menores de 18 años respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a la Ley N° 20.084 RPA (art. 3 en relación con inciso 1°, art. 3, Ley N° 20.084 RPA).

En cumplimiento de su objeto, el Servicio debe garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de sus sujetos de atención reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación nacional (art. 2).

## **3. Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.**

La Ley N° 21.430 (Ley de Garantía de Derechos) tiene por objeto la garantía, protección integral, ejercicio efectivo y goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los

<sup>16</sup> Artículo 1, inciso final, Ley N° 20.084 RPA: “Tratándose de faltas, sólo serán responsables en conformidad con la presente ley los adolescentes mayores de dieciséis años y exclusivamente tratándose de aquellas tipificadas en los artículos 494 números 1, 4, 5 y 19, sólo en relación con el artículo 477, 494 bis, 495, número 21, y 496, números 5 y 26, del Código Penal y de las tipificadas en la ley N° 20.000. En los demás casos se estará a lo dispuesto en la ley 19.968”. El resto de las faltas cometidas por adolescentes, quedan sujetos al procedimiento correccional establecido en la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia (art. 102 A, LTF).

<sup>17</sup> La Ley N° 20.084 RPA asimismo sustituye las penas que contempla el Código Penal y leyes complementarias, y establece una Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes en su artículo 6.

derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes (art. 1).

La Ley de Garantía de Derechos, al igual que las disposiciones anteriores y la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia, entiende por niño o niña, a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad (art. 1).

En relación a los adolescentes infractores de la ley penal, la Ley de Garantía de Derechos, establece la obligación de asegurar que cuenten con un procedimiento breve y sencillo, con un defensor especializado que los asista, para hacer valer los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes dictadas conforme a éstos (art. 49).

Asimismo, la Ley de Garantías establece para los adolescentes en conflicto con la ley, sean o no imputables penalmente, el derecho a recibir una protección especializada por polivictimización, derecho a recuperación física y psicológica y a la plena integración social y educativa. Establece la obligación para el Estado de contar con servicios de integración social de adolescentes infractores de ley, de carácter especializado, con recursos y despliegue territorial suficientes para atender oportuna y eficazmente a todo niño, niña y adolescente que lo necesite (art. 51).

Finalmente, dentro de la institucionalidad del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia se considera al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil como la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas en la Ley N° 20.084 RPA, mediante programas “que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia, respetando los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes” (art. 75, f).

#### **4. Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia**

Los Juzgados de Familia fueron creados para otorgar una justicia especializada en los asuntos de naturaleza familiar. Al igual que las otras leyes indicadas precedentemente, la LTF considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los 14 años y, adolescente, al mayor de 14 años hasta que cumpla los 18 años de edad (art. 16, inciso final).

Dentro de la competencia de los Tribunales de Familia, se contempla conocer y resolver la imputación de cualquier falta cometida por adolescentes mayores de 14 y menores de 16 años, así como, las que se imputen a mayores de 16 y menores de 18 años que no se encuentren contempladas en el inciso 3° del artículo 1° de la Ley N° 20.084 RPA, las que como se señaló, quedan sujetas a la Ley N° 20.084 de RPA. Las faltas que cometen los adolescentes se consideran contravenciones de carácter administrativo y son conocidas por los Tribunales de Familia siguiendo el Procedimiento Contravencional que se establece en el párrafo 4 del Título IV de la Ley N° 19.968.

## Referencias

Aedo Rivera, Marcela. (2020). *Adolescencia Femenina y control penal*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.

Berríos, Gonzalo. (2011). La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas., *Revista Política Criminal*, vol. 6, (11): pp. 163-191.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2018). *La situación de niños y niñas y adolescentes en el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos*, OAS/Ser.L/V/II.167, 1 de marzo de 2018. Disponible en: <http://bcn.cl/3h4xt> (enero, 2024).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2011). *Justicia juvenil y derechos humanos en las américas*, OEA/Ser.L/V/II, 13 julio 2011. Disponible en: <http://bcn.cl/1s8ro> (enero, 2024).

Comité de los Derechos del Niño (CDN). (2019). Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, CRC/C/GC/24, de 18 de septiembre de 2019. Disponible en: <http://bcn.cl/3h469> (enero, 2024).

Corte IDH. (2002). Condición jurídica y derechos humanos del niño, Opinión Consultiva-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A N° 17.

Corte IDH. (2022). Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, Serie A N° 29.

## Normativa

Decreto N° 830, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga Convención sobre los derechos del niño, publicado en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1990. Disponible en: <https://bcn.cl/2fel2> (enero, 2024).

Decreto N° 873, Ministerio de Relaciones Exteriores, Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991. Disponible en: <https://bcn.cl/2j3zn> (enero, 2024).

Ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la Ley N° 20.084, sobre responsabilidad pena de adolescentes, y a otras normas que indica (con vigencia diferida). Disponible en: <https://bcn.cl/3b733> (enero, 2024)

Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Disponible en: <https://bcn.cl/2yieq> (enero, 2024).

Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal. Disponible en: <https://bcn.cl/2fe4m> (enero, 2024).

Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia. Disponible en: <https://bcn.cl/2f6gg> (enero, 2024).

### Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)